

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (10) de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente diligencia, junto con el certificado de tradición de una moto enviado por la secretaria de Transito de Caldas, donde consta la inscripción de la medida ordenada, procede el despacho ordenar el decomiso del vehículo. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira V. Diez (10) de Abril del año dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S.
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO MENDEZ GIRALDO.
RADICADO	765204003004-2020-00004-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0796
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA INMOVILIZACION DE UN VEHICULO
DECISIÓN	ORDENA INMOVILIZACION DE VEHICULO.

Revisado el anterior informe secretarial y habiéndose verificado el cumplimiento de lo ordenado mediante oficio No. 0352 de marzo 18 de 2022, pues se allegó el certificado de tradición del vehículo moto objeto de la medida cautelar de embargo distinguido con placa CLJ-28 C, de propiedad de la demandada, en el cual se puede verificar la inscripción de la medida en mientes, corolario resulta disponer acerca del decomiso del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

D I S P O N E

PRIMERO: DECRETASE el inmediato DECOMISO del vehículo MOTOCICLETA propiedad de la parte demandada DIEGO ALEJANDRO MENDEZ GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.101.771, sobre el vehículo distinguido con la placa CLJ-28 C, Color NEGRO, Modelo 2012, Marca SUZUKI, registrado en la secretaria e Transito de Villa maría Caldas,

SEGUNDO: LIBRESE el respectivo oficio al POLICIA NACIONAL - SECC AUTOMOTORES y AL JEFE DE GUARDAS BACHILLERES, para que, una vez decomisado el citado vehículo, este debe ser colocado a órdenes de este juzgado.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726f2ad0d83122b940a48d262652700256b2c9a01607b2625e30e197b6c95d51**

Documento generado en 10/04/2023 08:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, (10) de abril de 2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede presentado por la parte actora mediante el cual solicita una medida cautelar. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S ENDOSATARIO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	VLADIMIR LOZADA PINILLA
RADICADO	765204003004-2020-00252-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0797
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD MEDIDA
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA

Palmira V. Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita una medida cautelar sobre un vehículo motocicleta identificado con la placa No. IIA27D, Marca HONDA, Modelo 2015, color Azul neón, de propiedad del señor VLADIMIR LOZADA C.C. 6.390.493, registrado en la Secretaria de Transito de Guacari V, lo cual el juzgado lo considera procedente y ordenara la medida pretendida, por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E

DECRETASE el embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta identificado con la placa No. IIA27D, Marca HONDA, Modelo 2015, color Azul neón, de propiedad del señor VLADIMIR LOZADA C.C. 6.390.493, registrado en la Secretaria de Transito de Guacarí V. Líbrese el oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí V, informando la medida decretada y solicitándole se sirva inscribir el referido embargo y comunicar el resultado del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Fh

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949569f7f35dab150986265709c5cb764427e779e1b3a1f99b6d5d2865fe96e1**

Documento generado en 10/04/2023 08:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy diez (10) de abril de 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el demandado Diego Fernando Wilches Ortiz dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Por otro lado, la entidad demandante describió el recurso dentro del término establecido. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira V., Diez (10) de abril de año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO WILCHES ORTIZ
RADICADO	76-520-40-03-004-2022-00322-00
PROVIDENCIA	AUTO No.803
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE RECURSO REPOSICION
DECISIÓN	NO REPONER

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el demandado Diego Fernando Wilchez Ortiz a través de apoderado judicial en contra del mandamiento de pago del 03 de octubre de 2022. Por otro lado, la parte actora describió el traslado del recurso. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

En tratándose del proceso de ejecución, uno de los medios a que el demandado puede acudir como mecanismo de defensa es a la reposición del auto del mandamiento ejecutivo, el demandado puede interponer un recurso de reposición contra el mandamiento de pago una vez le sea notificado, que para el presente caso, y revisado nuevamente el expediente digital se tiene que el demandando fue notificado personalmente el día 15 de febrero de 2023, no obstante, el Despacho según constancia secretarial le fue enviado a la parte pasiva el link del proceso el día 23 de febrero del corriente, con la advertencia que le comenzaba correr el término al día siguiente, esto es, el 24 de febrero de este año, venciéndose el mismo para excepcionar el 09 de febrero de 2023, y el recurso junto con los exceptivos fueron interpuesto el 06 del mismo mes y año, encontrándose dentro del término para interponer los mismos.

Ahora bien, el inconforme a través de apoderado judicial argumenta como pretensión que se debe revocar la providencia del 03 de octubre de 2022 a través del cual se

profirió mandamiento de pago, con relación al título por no prestar mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que no es original, por ser una fotocopia la presentada al despacho y por no ser acompañada por su debida liquidación que respalda los valores pretendidos, existiendo falta de legitimación por activa, por no conocer quien es realmente el acreedor del título, el cual debe contar con el original y no debe estar adulterado, que al existir una carencia de estos requisitos, el obligado no tiene claro a quien debe pagarla prestación y cual es el valor total debidamente discriminado.

Asimismo la entidad actora al descorrer el recurso arguye que respecto a la ausencia de requisitos de exigibilidad del pagaré presentado con la demanda, por ser este una fotocopia del original, el apoderado del deudor ignora que la Ley 2213 de 2022 permite la presentación de los anexos de la demanda a través de medio digitalizado, para lo cual se deberá declarar bajo la gravedad del juramento, en el caso de los procesos ejecutivos, que el original del título está en poder del demandante, en este caso, el banco de Occidente, que como prueba de lo anterior envía versión fotográfica de la tenencia del documento original, argumento único del recurso de reposición que pierde todo su peso.

Ante dichos argumentos es necesario dejar claro desde ya que el auto atacado será confirmado por las razones que pasan a exponerse.

Referente al incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo que a juicio del demandado sirvió para librar el mandamiento de pago. Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP: «Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

Es decir que la falta de idoneidad del título ejecutivo sólo puede ser alegada mediante el recurso de reposición; luego en la contestación de la demanda no se puede alegar por el demandado ni puede ser declarada de oficio por el juez, el cual debe encaminarse solo a cuestionar el documento presentado como base de la acción en aras de “demostrar que el título no es ejecutivo por falta de los requisitos necesarios para su existencia¹.”

Señala el art. 430 del C.G.P en el inciso 2: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...”*

Otro de los reparos que expresa el recurrente por el cual solicita la revocación del mandamiento de pago con base al señalamiento del art. 709 del Código de Comercio, argumentando que no se cuenta con el título valor para expedir el mandamiento de pago, no obstante el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, puntualizo en su articulado que todas las demandas, sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etcétera), pueden presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente la firma electrónica. Es decir que si la demanda se radica en esta forma, esto es, como mensaje de datos, todos sus anexos, entre ellos el documento que preste mérito ejecutivo, deben allegarse en medio electrónico, situación que aquí aconteció, el título ejecutivo – pagaré sin número, fue acercado junto con la demanda como anexo a la misma, entonces,

¹ Como efectivamente lo señalan el recurrente en el escrito de reposición.

ninguno de estos documentos se debe aportar en copia física, ni para el archivo, ni para el traslado, no obstante este juzgador en el mandamiento de pago atacado le solicitó a la parte actora incorporar el título objeto base de acción original en aras de precaver futuras irregularidades², no siendo en todo caso inadmisibile la demanda si el título valor original no se allega como documento adjunto, pues antes del Decreto hoy Ley en mención el entendido era que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva.

En cuanto a la falta de requisitos formales del título valor, es preciso traer lo que refiere en lo pertinente el Código General del Proceso³: *“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia...”

Explicada la normatividad anterior, el título aportado se ajusta a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra, las copias acercadas alcanzan la connotación de título, toda vez que las copias adquieren validez probatoria pues las mismas no han sido tachadas de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda.

Además, el Decreto 806 de 2020 o Ley 2213 de 2022 en su artículo 6. Demanda. “... Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Dicho lo anterior, y si bien es cierto, este Despacho en el mandamiento de pago requiere a la parte actora aportar el título valor objeto del presente asunto, lo insta en aras de precaver futuras irregularidades, no obstante, durante el debate probatorio o en el trámite del proceso el mismo se puede acercar por la parte interesada.

Ahora bien, y en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, y siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 hoy Ley

² Artículo 619 Código de Comercio

³ Se aplica por disposición Artículo 299 del CPACA, que dice:

“De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

2213 de 2022 las copias suplen la veracidad y demás requisitos que debe ostentar un título ejecutivo.

En cuanto al reparo de no anexar o acompañar el escrito con una liquidación clara y detallada que brinde soporte de los valores pretendidos en el título para librar mandamiento de pago, se tiene que el pagaré, como título valor que es dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento. De las normas reseñadas se tiene que el pagaré como título valor debe contener unas características tanto generales como especificadas. De otro lado, y por su importancia para el tema que nos convoca, el artículo 619 del Código de Comercio define a los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De dicha definición se extraen los principios o principales características que debe tener un título valor, dentro de las cuales se destaca, para los fines del presente auto, el principio de literalidad. El principio de literalidad de los títulos valores significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título, es decir, el suscriptor de un título valor queda obligado únicamente a los convenios que en el se señalaron de manera clara y precisa. Frente a dicha literalidad el artículo 626 del C de Co expresa: El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

Así las cosas, el reparo que pregona el quejoso, esto es, la liquidación de los valores pretendidos como soporte no es requisito que se deba acompañar con el título valor para librar mandamiento de pago.

En este orden de ideas, no se revocará el auto calendado Octubre 03 de 2022 por considerarse ajustado a derecho.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que el demandado Diego Fernando Wilches Ortiz fue notificado personalmente tal como se estipuló al comienzo de este auto, se dejará sin efecto los numerales 1 y 2 del proveído No.689 del 21 de marzo de 2023 en el cual se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente. En tal virtud el Juzgado Cuarto Civil Municipal **RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER el datado del 03 de octubre de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto los numerales 1 y 2 del proveído No.689 del 21 de marzo de 2023 por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4590092f5abeede1f72103c0cdc9e4553d4d2d0d56583ae06484cba7a31ba6ef**

Documento generado en 10/04/2023 08:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 10 de abril 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción.-
Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN
DEMANDADO	ELSY SOFIA LLANOS
RADICADO	765204003004-2022-00343-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 788
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada ELSY SOFIA LLANOS, se encuentran notificada conforme a la Ley 2213 de 2022, quien no canceló la obligación ni propuso ninguna excepción en el término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c42f6f65d2360d646da93b663f77b23ba212d3b307bff81bb641cc10dd5002**

Documento generado en 10/04/2023 08:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que allegan notificación conforme al art. 291 del litisconsorte necesario. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	MARIA CONSUELO MONTENEGRO LUCUMI CARLOS ANDRES CASTILLO LASSO
RADICADO	76-520-4003-004-2022-00360-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 801
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION ART. 291
DECISIÓN	AGREGAR

Palmira V., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito suscrito por la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, mayor de edad, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el cual aporta NOTIFICACIÓN del ART. 291 con resultado POSITIVO realizada a los demandados señores MARIA CONSUELO MONTENEGRO LUCUMI y CARLOS ANDRES CASTILLO LASSO, constancia expedida por la empresa de mensajería MSG MENSAJERIA LTDA, la cual registra que fue debidamente entregada el día 19 de marzo del presente año; memorial y anexo que se agregara al proceso, **para que la parte interesada proceda a la notificación por aviso al demandado.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR para que haga parte de los autos y ser tomada en cuenta en el momento procesal oportuno, la notificación personal conforme al Art. 291 del C.G.P, comunicación dirigida a los demandados señores MARIA CONSUELO MONTENEGRO LUCUMI y CARLOS ANDRES CASTILLO LASSO.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso, cumpliendo las formalidades del art. 292 del C. G. P., a los demandados, por cuanto hasta la fecha no sea presentando al Despacho para notificarse personalmente.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e94ea673e50e921a4dcfc47398f90368f7e4192f3da3f771936ef614ddfafbd**

Documento generado en 10/04/2023 08:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 10 de abril 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción.-
Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MARTHA EUGENIA CARVAJAL OTERO
RADICADO	765204003004-2022-00407-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 787
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada MARTHA EUGENIA CARVAJAL OTERO, se encuentran notificada conforme a la Ley 2213 de 2022, quien no canceló la obligación ni propuso ninguna excepción en el término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a69a87e66b81446bfecaca05c5b9b3ca008a2a5392a8b455701d26f80604ec**

Documento generado en 10/04/2023 08:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (10) de abril de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por el BANCOLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	FABIAN ANDRES FLOREZ VALENCIA
RADICADO	765204003004-2023-00098-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0798
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA

Palmira V. (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa mediante apoderada judicial con endoso en procuración contra FABIAN ANDRES FLOREZ VALENCIA, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibile

- Se evidencia que el escrito de la demanda y medidas se encuentra dirigido al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira V (Reparto)**, circunstancia que deberá ser aclarada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por el BANCOLOMBIA S.A, quien actúa mediante apoderada judicial con endoso en procuración contra FABIAN ANDRES FLOREZ VALENCIA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cedula No. 1.018.461.980 T.P. No. 281.727 C.S. J, para que represente a la entidad demandante, como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13228566aced7bfe804084560838dbd6e8908ca35a161f46888e875a330e190**

Documento generado en 10/04/2023 08:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
(PALMIRA VALLE)**

...cretarial.- Abril diez (10) de año dos mil veintitrés (2.023), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La Secretaria

JIMENA ROJAS HURTADO.

INTERLOCUTORIO No. 0802

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.-

Proceso de Aprehensión y Entrega de bien. Rad: 2023-00053-00

Abril diez (10) de año dos mil veintitrés (2.023).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E :

1o. ORDENAR LA CANCELACION de la medida de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, que pesa sobre el vehículo placas HHW956, Automóvil marca MAZDA modelo 2015, propiedad de ANDRES FELIPE SANCHEZ GONZALEZ, por realizarse la APREHENSION del mismo conforme a lo expresado por el apoderado de la parte actora GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. LIBRESEN los oficios respectivos para ello a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES y al PARQUEADERO SIA DE CALI para la entrega del bien a quien delegue la parte actora o a su apoderado.

2º.- ORDENESE consecuentemente DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, conforme a lo señalado en la Ley 1676/13 y Dto. 1835/15 por haberse cumplido el objeto del trámite, igualmente EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previa la cancelación de la radicación. Decrétese el desglose de los documentos allegados por la parte actora materia del recaudo a su costa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262547872a5916fc89753311c9cb5d2b85feba3974d203a77b37c8ae9a13a643**

Documento generado en 10/04/2023 08:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>